



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00157 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario: TRL
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000478
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000497 / 2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED] LÁS
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N°157/2026

En Cartagena, a 1 de septiembre de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contenciosa del Tribunal de Instancia de Cartagena el **Procedimiento Abreviado n° 497/2024 sobre función pública, interpuesto por [REDACTED]**, representado y asistido por el letrado [REDACTED] ez Nicolás **contra** la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada presentado en fecha 13 de septiembre de 2024 contra la resolución dictada en fecha 4 de septiembre de 2024 por la Comisión de Valoración designada para actuar en la convocatoria para la provisión definitiva de puestos mediante concurso de méritos como medida complementaria al procedimiento de actualización de la relación de puestos de trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Cartagena y posteriormente ampliado contra la resolución de 15 de abril de 2026 desestimatoria de dicho recurso de alzada, estando **el Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.





ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara:

"Sentencia estimando el presente RECURSO, interpuesto contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada por mi mandante en fecha 13 de septiembre de 2024, declarando la nulidad de la Resolución de la Comisión de Valoración designada para actuar en la convocatoria para la provisión definitiva de puestos mediante concurso de méritos como medida complementaria al procedimiento de actualización de la relación de puestos (RPT) del Ayuntamiento de Cartagena y ordenando a dicho Consistorio que proceda al examen y evalúo de los méritos presentados. Y RECONOZCA, como situación jurídica individualizada, el derecho del recurrente a que se le computen los méritos presentados de conformidad con lo establecido en la convocatoria (tal y como se explica en la presente demanda) ORDENANDO la retroacción de actuaciones del proceso selectivo para que por el órgano de valoración competente se vuelvan a baremar los méritos aportados por el actor.

Y, asimismo, que se reconozca el derecho del recurrente a que, si tras la valoración de los méritos resulta ser el aspirante con mayor puntuación, se proceda a otorgarle el puesto para el que concursó (actualmente desierto). Acordando la expresa imposición de costas a la Administración demandada en caso de no cumplir lo preceptuado."

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 19 de mayo de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la administración demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada presentado en fecha 13 de septiembre de 2024 contra la resolución dictada en fecha 4 de septiembre de 2024 por la Comisión de Valoración designada para actuar en la convocatoria para la provisión definitiva de puestos mediante concurso de méritos como medida complementaria al procedimiento de actualización de la relación de puestos de trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Cartagena, si bien posteriormente el recurso fue ampliado contra la resolución expresa de 15 de abril de 2026 resolviendo el recurso de alzada y desestimándolo.

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que el actor forma parte del cuerpo de funcionarios al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena desde el 12 de enero de 2010, como Ingeniero Técnico Industrial adscrito al servicio de Urbanización y Obras.

.- Que, tras casi diez años, fue nombrado funcionario de carrera una vez superado mediante concurso-oposición el Proceso de Consolidación de Empleo Temporal llevado a cabo por el Consistorio.

.- Que en la nueva y última RPT del año 2023, se estructura el Servicio de Urbanización y Obras y Área Administrativa de Participación Ciudadana y Descentralización, con la creación de varios puestos nuevos, entre los que se encuentra el de Técnico Responsable de Proyectos de Obra Civil, el cual se le asignó en comisión de servicios el 17 de mayo de 2024, ya que se encontraba desempeñando las funciones de dicho puesto y Técnico Responsable de Obras, puesto solicitado. Se adjuntó con la demanda a efectos probatorios como Documento número 4, el Decreto de toma de posesión como funcionario interino, como Documento número 5 el Decreto de toma de posesión de funcionario de carrera emitido en fecha 11 de diciembre de 2019, y como Documento número 6 la estructura de los Servicios de Urbanización y Obras y Área Administrativa de Participación Ciudadana y Descentralización en la RPT del año 2022 y 2023.

.- Que la Resolución emitida por la Comisión de Valoración sobre valoración inicial (adjuntada como Documento número 3 de la demanda) procedió a no valorar los méritos del actor, alegando el no cumplimiento de la Base sexta apartado A), dentro de las Bases para la provisión definitiva de puestos





mediante concurso de méritos como medida complementaria al procedimiento de actualización de RPT (Documento número 7 de la demanda). Así, la Base sexta apartado A, en relación con el sistema selectivo, disponía:

"Las pruebas revestirán el sistema de concurso de méritos con el baremo que se expone a continuación:

a) Experiencia reconocida en el desempeño de las funciones del puesto objeto de la convocatoria, debiendo tener un mínimo de 5 puntos para optar al puesto:

b) Por más de 10 años: 15 puntos

c) Entre 5 y 10 años: 10 puntos

d) Menos de 5 años: 5 puntos".

.- Que la Comisión de Valoración manifestó que el actor no había tenido experiencia reconocida en las funciones del puesto objeto de la Convocatoria, sin embargo, el actor viene desempeñando el puesto de Ingeniero Técnico Industrial adscrito al servicio de Urbanización y Obras durante más de diez años; puesto de Técnico Responsable de Proyectos de Obra Civil en el mismo Servicio y el puesto de responsable de la Unidad Técnica de Licencias de Actividad, donde puede apreciarse la larga experiencia y similitud de las tareas y funciones de los puestos desempeñados, respecto al puesto al que concursó.

.- Que tras esta valoración inicial, en fecha 31 de julio de 2024, presentó escrito de alegaciones ante el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a fin de que procediesen a evaluar los méritos presentados, al haber desempeñado las funciones del puesto (documento 8 de la demanda).

.- Que la respuesta otorgada por la Comisión a su escrito de alegaciones fue la que motivó la interposición del Recurso de Alzada, cuya desestimación presunta es objeto del presente pleito, siendo esta respuesta la siguiente:

<<En sus alegaciones solicita que se le valore el tiempo de desempeño del puesto solicitado "Responsable Técnico de Obras" adscrito al Área administrativa de Participación ciudadana y Descentralización. Visto el informe de RRHH y las alegaciones efectuadas por el interesado, se solicita al Área de RRHH del Decreto de nombramiento de funciones. Visto dicho Decreto de fecha 17/05/2024 el puesto ocupado en Comisión de servicios por el interesado por el plazo de un mes fue el de "Técnico responsable de Proyectos de Obra civil" adscrito al Área administrativa de Urbanismo, Departamento Técnico de Proyectos de Urbanización. Por tanto, el interesado no ha acreditado antigüedad en el puesto solicitado, pues tanto el





nombramiento como funcionario interino como la comisión de servicios se realiza al Puesto "Técnico responsable de Proyectos de Obra civil" adscrito al Área administrativa de Urbanismo, Departamento Técnico de Proyectos de Urbanización", y no al puesto solicitado "Responsable Técnico de Obras" adscrito al Área administrativa de Participación ciudadana y Descentralización. Por tanto, se desestiman sus alegaciones">>.

.- Que el escrito de alegaciones elaborado por el actor iba acompañado de una Hoja de descripción de funciones emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para cada uno de los puestos que había desarrollado profesionalmente (documento número 9 de la demanda). Así, en dichas Hojas se detallaban las siguientes funciones:

"- Realiza inspecciones y emite informes sobre industrias, actividades o instalaciones que no cumplen con la normativa vigente.

- Dirige y supervisa las actividades de la unidad y organiza y controla el personal de su unidad.

- Dirige, inspecciona y controla la calidad de materiales, normativas vigentes y plazos de ejecución de obras.

- Realiza mediciones y confecciona la relación valorada de obras mensuales para su abono al constructor.

- Coordina y supervisa los diseños y definiciones de los proyectos a realizar, redacción de memorias, mediciones y presupuestos.

- Mantiene entrevistas con direcciones técnicas de empresa y presidentes de comunidades sobre ejecución de obras.

- Recepciona y redacta liquidaciones provisionales y/o definitivas de las obras.

- Colabora en estudios de ofertas admitidas, sacada a licitación den la proposición de adjudicación.

- Dirige y supervisa las actividades de la unidad y organiza y controla el personal de la misma.

- Colabora en la redacción de normas e instrucciones, en orden a mejorar las condiciones de funcionamiento de actividades e instalaciones.

- Solicita a otros organismos la colaboración necesaria para desarrollar correctamente la función inspectora.





- Propone imposición de sanciones por incumplimiento de normas.

- Controlan los plazos de ejecución de obras con licencia concedida.

- Se responsabiliza de la productividad del personal a su cargo, así como de la eficacia y eficiencia de los medios materiales asignados a su unidad.”.

.- Que, como documento número 10 de la demanda, se acompañó la Hoja de descripción de funciones del puesto de Técnico Responsable de Obras (a cuyo concurso el actor presentó sus méritos, los cuales no fueron valorados). Dentro de las funciones principales de este cargo, se encuentran, entre otras, las siguientes:

“- Coordinar el trabajo de la unidad decidiendo, distribuyendo y supervisando el trabajo, responsabilizándose de mismo en cantidad, calidad y plazo, tomando en cada caso las medidas oportunas, consultando excepcionalmente a su superior.

- Dirige y supervisa las actividades de su unidad y organiza y controla el personal a su cargo.

- Inspecciona obras municipales o privadas que afecten a la vía pública.

- Realiza mediciones y presupuestos de obras.

- Planea el orden más conveniente en la ejecución de los trabajos propios de su unidad, y ejecuta la preparación y lanzamiento de los mismos.

- Se responsabiliza técnicamente del presupuesto de inversiones del área.”.

.- Que a la vista de las funciones de los puestos desarrollados y el puesto solicitado, puede apreciarse una clara identidad e igualdad en dichas actividades. Es necesario en ambos llevar a cabo una labor de inspección en orden a garantizar la salud y el buen funcionamiento en las obras, así como en los materiales que se utilizan. También se aprecia la similitud en las entrevistas que ambos puestos deben llevar a cabo con direcciones técnicas de empresas y que constan en la hoja de descripción de funciones de ambas.

.- Que, a la vista de lo anterior, ni siquiera valorarle los méritos al actor supone una vulneración de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que tienen como finalidad garantizar el acceso de los candidatos que





demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlos.

.- Que a lo anterior se debe añadir que se trata de la primera vez que el Ayuntamiento de Cartagena oferta el puesto de "Responsable Técnico de Obras" al ser un puesto de nueva creación en la RPT del año 2023, de ahí que el actor no pueda gozar de ningún tipo de antigüedad, puesto que este puesto nunca antes se había ofertado y no ha existido hasta la última RPT del año 2023 y convocatoria de concurso de méritos. Es decir, se le ha exigido al actor una experiencia previa en un puesto que no existía previamente, máxime, cuando fue el único candidato que se presentó a ese concurso y a dicho puesto y cuyo bagaje en ese Consistorio realizando funciones similares se encuentra ampliamente acreditado.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso remitiéndose a los fundamentos contenidos en la resolución expresa de 15 de abril de 2026 resolviendo el recurso de reposición.

SEGUNDO. - En el presente caso no es un hecho controvertido que muchas de las funciones desempeñadas por el actor en los tres puestos que ha ocupado en el Ayuntamiento de Cartagena (Ingeniero Técnico de Carácter Industrial, Técnico Responsable de Proyectos de Obra Civil y Técnico Responsable de la Unidad Técnica de Licencias de Actividad) si bien no son coincidentes sí son similares a las funciones del puesto de Responsable Técnico de Obra, que es el puesto ofertado en el proceso selectivo en el que ha participado el recurrente y respecto del cual solicita que se le valoren las funciones que ha desempeñado en esos otros tres puestos.

Sin embargo, en lo que discrepan las partes es en la interpretación que se le debe dar a la Base VI, apartado A, de la convocatoria del siguiente tenor literal:

"Las pruebas revestirán el sistema de concurso de méritos con el baremo que se expone a continuación:

a) Experiencia reconocida en el desempeño de las funciones del puesto objeto de la convocatoria, debiendo tener un mínimo de 5 puntos para optar al puesto:

b) Por más de 10 años: 15 puntos

c) Entre 5 y 10 años: 10 puntos

d) Menos de 5 años: 5 puntos".

Y así mientras que la actora considera que dentro de "las funciones del puesto objeto de la convocatoria" caben las que ha desarrollado el actor en los otros tres puestos que ha





desempeñado en el Ayuntamiento de Cartagena, y más aún cuando es imposible que nadie haya desempeñado las funciones del puesto ofertado (Responsable Técnico de Obra) porque el mismo es de nueva creación; en cambio, el Ayuntamiento entiende que dicho apartado A de la Base VI se refiere exclusivamente a las funciones propias del puesto de Responsable Técnico de Obra y no de otros puestos distintos como los que ha desempeñado el actor.

En este caso consideramos que la interpretación del apartado A de la Base VI que se compadece mejor con la doctrina jurisprudencial existente en esta materia es la defendida por la actora, ya que, lo determinante es que se valore la experiencia que los aspirantes han adquirido al desarrollar las mismas funciones o funciones asimiladas a las del puesto al que aspiran, con independencia de que esas funciones las hubieran desempeñado en puestos con una denominación diferente al que aspiran o en otras administraciones o en departamentos distintos. Lo contrario supondría no garantizar el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, porque se dejarían de valorar funciones que el actor efectivamente ha desempeñado y que la propia administración reconoce que son similares al puesto que pretende que, para más inri, es de nueva creación y por tanto, pese a lo dicho por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena en el acto de la vista de que la plaza ha sido obtenida por alguien que lo ostentaba por atribución temporal de funciones (cuestión no acreditada), ello es imposible al ser el puesto de nueva creación en la RPT de 2023, con lo cual, como mucho se le podría haber adjudicado a un aspirante que hubiera desarrollado en atribución temporal de funciones parte de las tareas de un puesto existente de la RPT que fueran coincidentes o asimiladas a las del puesto de nueva creación objeto del presente pleito, esto es, Responsable Técnico de Obras.

Así pues, dado que ni siquiera en la resolución recurrida se niega que las funciones desarrolladas por el actor en los tres puestos en los que ha trabajado para el Ayuntamiento de Cartagena sean similares a las funciones del puesto de Responsable Técnico de Obras consideramos que es plenamente aplicable a este caso lo declarado por la STSJ de Madrid nº 686/2026, de 9 de abril: *"Entrando pues a resolver si las bases de la convocatoria y la aplicación de las mismas, infringen el derecho fundamental a la igualdad, mérito y capacidad que no sólo son aplicables al acceso a la función pública, sino también durante el desenvolvimiento de la Carrera profesional, al excluir del cómputo del "trabajo desarrollado" el tiempo que el recurrente estuvo ocupando como interino una plaza idéntica a aquella a la que concursa, conviene tener en cuenta que ésta cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en la sentencia 1.072/22 de 20 de julio del Tribunal Supremo, recurso 5305-2020, así como en la*





Sentencia nº 1081/2022 dictada en el Recurso de Casación nº 744/2021, que **declaran sin ambages la necesidad de valorar en un concurso de traslados, la antigüedad obtenida como interino y la experiencia adquirida mediante el desempeño de un puesto de trabajo similar al que se aspira** como personal laboral, no pudiéndose establecer distinciones injustificadas que desatiendan ese contenido material, respecto de la igualdad de funciones realizadas. En consecuencia, la identidad material y orgánica, acreditada en la situación del recurrente, se convierte también aquí en determinante y hace que no baste para excluir los méritos correspondientes a servicios prestados como interino, el diferente régimen jurídico de los funcionarios de carrera y de los interinos, porque no existe ninguna razón concreta y de carácter objetivo derivada de ese distinto régimen jurídico, que justifique una valoración distinta de los mismos servicios en el mismo puesto de trabajo, excluyendo los prestados con carácter interino, porque dicho trato discriminatorio infringe el artículo 23.2 de la Constitución ya que ha introducido un elemento de diferenciación carente de justificación objetiva y razonable en el tratamiento de unos mismos servicios que implica privar al recurrente de méritos que ha acreditado y debían ser valorados en el concurso.”.

Lo anterior determina que la demanda deba ser estimada, si bien puntualizando que la segunda petición del suplico es totalmente redundante porque es obvio que la administración debe adjudicar la plaza al aspirante que hubiera obtenido la mejor puntuación en el proceso selectivo.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 LJCA, dado que se trata de una cuestión jurídica que es susceptible de distintas interpretaciones, se opta por la no imposición de costas, de modo que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la resolución expresa de 15 de [REDACTED] matoria del recurso de alzada presentado en fecha 13 de septiembre de 2024 contra la resolución dictada en fecha 4 de septiembre de 2024 por la Comisión de Valoración designada para actuar en la convocatoria para la provisión definitiva de puestos mediante concurso de méritos como medida complementaria al procedimiento de actualización de la relación de puestos de trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Cartagena; declaro las anteriores resoluciones administrativas contrarias a derecho y las anulo, debiendo retrotraerse las actuaciones del proceso selectivo para que por el órgano de valoración competente se vuelvan a baremar los méritos aportados por el actor; debiendo





abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

